



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2746

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00462-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: ANLLELA YURANI BEJARANO JIMENEZ

Revisadas las actuaciones, el apoderado de la parte actora sustituye el poder a él conferido, en favor del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y T.P. No.74502 del C.S.J, por lo que siendo procedente, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Aceptar la sustitución del mandato que hace el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.
- 2.- TENGASE a Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.
- 3.- **REMÍTASE** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ba7eb30a3d134df78a68c19869c8a797d7de94c5e72b6a97d8cb53bb9f46e**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2727

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00751-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO BANGUERA VERGARA

Decide este operador judicial sobre la contestación de la demanda allegada por la curadora ad-litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes

Por Auto Interlocutorio No. 2133 de 16 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo del demandado CARLOS ALBERTO BANGUERA VERGARA en favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. (FI 18 E.D)

Como quiera que el demandante envió el comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección de notificación del demandado, y como fue devuelto con la novedad “la dirección no existe” por parte de la empresa de mensajería Servientrega, a través de apoderado judicial, allega memorial en el cual reporta la novedad y manifiesta que desconoce otra dirección de ubicación del demandado, por lo cual solicita su emplazamiento. (Fls 22 a 25 E.D)

Seguidamente, por Auto de Sustanciación de fecha 11 de marzo de 2020 se dispuso el emplazamiento del demandado (FI 26 E.D.), como quiera que el emplazamiento se realizó de forma errónea por no indicar el auto que libro mandamiento ejecutivo; nuevamente, por Auto de Sustanciación de fecha 21 de julio de 2021 se ordenó una vez más el emplazamiento del demandado. (FI 38 E.D.)

Posteriormente, por Auto de Sustanciación de fecha 21 de octubre de 2021 se designó como curador ad-litem del demandado Carlos Alberto Banguera Vergara a

la abogada, Dra. Margarita Rosa Banguero Carabalí y se ordenó librar el telegrama respectivo para comunicarle su designación. (Fls 41 a 43 E.D).

La referida Curadora ad-litem el día 3 de noviembre de 2021 envió correo electrónico al despacho en el cual manifiesta que acepta su designación (FI 44 E.D) y por Auto No. 617 de 23 de marzo de 2022, notificado por estado No. 49 del 25 de marzo del año en curso, se tuvo notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo No.2133 calendado 16 de agosto de 2019 a la curadora ad-litem MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALÍ y se remitió copia del auto de mandamiento ejecutivo, copia de la demanda, y copia de sus anexos (Fls 53 a 55 E.D)

En consecuencia, la curadora ad-litem el día 26 de mayo de 2022 allega al despacho contestación de la demanda, quien refiere presentarla dentro de los términos de ley. (Fls 56 a 58 E.D).

Finalmente, el día 27 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en cual solicita no dar trámite a la excepción propuesta (Excepción genérica), que se declare extemporánea la contestación de la demanda y que se proceda a dictar sentencia. (Fls 59 a 60).

II. Consideraciones

El Código General del Proceso en su artículo 442 establece las reglas para la formulación de las excepciones, de la siguiente manera:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”

Al respecto, se puede constatar que la curadora ad-litem transcurridos aproximadamente 2 meses posteriores a la declaratoria de notificación por conducta concluyente, presenta contestación de la demanda en la cual propone excepción de mérito denominada “excepción genérica”, lo que en concordancia con la norma citada, se evidencia que fue presentada de manera extemporánea, por no haberlo hecho dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, la contestación de la demanda ejecutiva no podrá ser tenida en cuenta por extemporánea, como se explica en precedencia, por lo que se agregará sin consideración.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **AGRÉGUESE** sin consideración la contestación de la demanda allegada por la Curadora ad-litem del demandado CARLOS ALBERTO BANGUERA VERGARA, por los motivos expuestos.

2. En firme esta providencia pásese a despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 05 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 171 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2699d7c9907a6861d62f21eda6b2f4bb0ac4fd2a9389964f6b006361c88edb62**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2720

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00517-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
Demandado: JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS CC 14.440.449

Una vez revisado el proceso se avista memorial de la parte actora en el que solicita al despacho la aclaración del auto de terminación No. 1121 de fecha 23 de mayo del 2022 y notificado por estados el día 24 de mayo del 2022.

Como quiera que, por error involuntario, en la providencia que decretó la terminación de la presente demanda ejecutiva, en el primer numeral de la parte resolutive se colocó:

*“1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDWARD GUSTAVO PORTILLA YEPES por pago total de la obligación.”*

Se advierte que el error en que incurrió es puramente aritmético consistente en el cambio de palabras en los nombres de las partes, por lo que, como lo postula el artículo 286 del C.G.P. el despacho procederá a la respectiva corrección.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

1.- CORREGIR el numeral primero del auto 1121 de fecha 23 de mayo del 2022, notificado por estados el 24 de mayo del 2022, el cual quedará así:

“DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS por pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025ba96360655d098c03fc94fcb83fafc8cbde27c04aac9c7cbc3aeec5e7c0ca**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2696

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00632-00

Tipo de Asunto: PROCESO DE LIQUIDACION SUCESION

Demandante: MARIA BERNARDA GAVIRIA

Causante: JOSE VIRGILIO MOSQUERA

Visto que la curadora ad litem de los herederos determinados, allega contestación de la demanda, se agregará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, allegada por la curadora ad litem de los herederos determinados del causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156380d16534b5007331655ea24cbacc0ef387f6cb0336196d96fa17e59b3f8**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2721

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01002-00
Tipo de asunto: TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396
Garante: JUAN CARLOS MEZA ORCASITA CC 1.065.567.346

Dentro del presente trámite el apoderado de la parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento que se le hizo en providencia que antecede, aportando la constancia de radicación del oficio 209 del 02 de febrero del 2022 ante la Policía Nacional SIJIN.

Por la naturaleza del presente tramite el oficio dirigido a la mencionada entidad le ordena que proceda con la aprehensión del vehículo de placa EFQ318, la cual fue ordenada en numeral segundo del auto 0177 del 21 de enero del presente año.

Como quiera que has transcurrido siete meses desde que se radico el oficio es procedente ordenar el requerimiento solicitado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

LÍBRESE OFICIO dirigido a POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que rinda informe al despacho los motivos que ha tenido para no aplicar la orden de aprehensión impartida por este juzgado mediante oficio No. 209 del 21 de enero del 2022. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93eb5b2c585e099626ac22808c65508a86dbedcfbca3b93c631dcde126d898**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2727

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00439-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO SOLARI SE SAS
Demandados: VITA ENERGY COLOMBIA SAS

Visto el auto No. 2706 de 3 de octubre de 2020 en el cual se tuvo por notificada la sociedad demandada, se advierte que en el resuelve primero se cometió un error involuntario, puesto que, se manifestó que la fecha de notificación se tomaba a partir del 3 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso establece: “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)” (subrayado fuera de texto); este despacho ha de aclarar que la fecha en la cual se surte la notificación es el 4 de octubre de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACLARAR** el resuelve primero del auto No. 2706 de 3 de octubre de 2022, notificado por estado No. 170 de 4 de octubre, el cual quedará de la siguiente manera: PRIMERO: Tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento ejecutivo No.1654, calendado 13 de julio de 2022, a la sociedad VITA ENERGY COLOMBIA SAS, representada por la señora Janie Lizeth Guevara Ceballos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.648 a partir del 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd314a6badb381cedbf9819ce2b46196b91062d4693df42e4c2b3696df9fd8e**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2717

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00604-00
Tipo de asunto: PROCESO MONITORIO -MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME PORRAS ORTIZ CC 14.959.411
Demandado: EDIFICIO ISABEL CRISTINA P.H. NIT 800051481

Una vez revisados los documentos presentados con la demanda se corrobora que reúnen los requisitos legales generales exigidos por el Art. 82 y los requisitos especiales del Art. 419 y concordantes del C.G.P, para iniciar proceso MONITORIO.

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda el despacho advierte del defecto de forma que adolece. Sírvase la parte actora aclarar el numeral tercero del capítulo de los hechos, ya que no manifiesta de forma expresa y clara lo que pretende allí exponer, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 419 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- TENGASE** al abogado HUMBERTO SANCHEZ RESTREPO, identificado con la C.C. 14.976.0158 y T.P. 16.788 del C.S.J. para que represente como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 05 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 171 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e8749448e1efad7aa077fcd06d549d4798fbc8647fb51215c4e13c3b70684**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2718

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00610-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MASTER QUEEN S.A.S. NIT 901094642-1
Demandado: JOSÉ JAVIER ESPINOSA TORO CC 79.690.528

MASTER QUEEN S.A.S en calidad de endosatario en procuración, actuando por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada JOSÉ JAVIER ESPINOSA TORO.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros o depósitos que posea o llegue a tener el demandado en cuentas bancarias en Bancolombia, Banco BCSA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancamía, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco W, Bancoomeva, Banco Falabella

Igualmente solicita el decreto de embargo del bien inmueble o cuota de parte perteneciente al demandado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1810536.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a JOSÉ JAVIER ESPINOSA TORO que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del demandante MASTER QUEEN S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$1.360.400 Por concepto del capital insoluto del pagaré No. 01 suscrito por las partes.

2- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del 18 de enero del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que

su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por concepto de honorarios costos y gastos de abogado la suma de \$ 428.120 tal como consta en el pagaré No. 01.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida en Bancolombia, Banco BCSA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancamía, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco W, Bancoomeva, Banco Falabella.

LIBRAR oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

Limítense las medidas a lo decretado, de conformidad al inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, y lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería jurídica al abogado ALEJANDRO APRAEZ VISBAL identificado con la CC 1.119.687.830 portador de la TP 362-935, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0171515457cd55b4053e31b5a2ee9f13bee49049f5a065092c98c58e713ee6**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2719

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00628-00
Tipo de asunto: PROCESO MONITORIO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RICARDO GIRALDO HOYOS CC 16.455.210
Demandado: OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y
DERIVADOS – OPECOM S.A.S. NIT 900800336-7

Reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 419 y subsiguientes del C.G.P, en el presente tramite del proceso MONITORIO, seguido por RICARDO GIRALDO HOYOS, identificado con C.C. 16.455.210, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la persona jurídica OPECOM S.A.S., identificado con NIT. 900800336-7.

Por lo anterior el juzgado, **RESUELVE:**

A.- REQUERIR a OPECOM S.A.S, a través de su representante legal, para que en el término de diez (10) días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las obligaciones reclamadas, que a continuación se relacionan;

1.- La suma de \$170.000, correspondiente al capital insoluto de la factura 2211 del 27 de octubre del 2021.

2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados desde el día 27 de octubre del 2021, hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3.- La suma de \$340.000, correspondiente al capital insoluto de la factura 2211 del 27 de octubre del 2021.

4.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados desde el día 27 de octubre del 2021, hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

5.- La suma de \$170.000, correspondiente al capital insoluto de la factura 2213 del 27 de octubre del 2021.

6.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados desde el día 27 de octubre del 2021, hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

7.- La suma de \$90.000, correspondiente al capital insoluto de la factura 2214 del 27 de octubre del 2021.

8.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados desde el día 27 de octubre del 2021, hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

9.- La suma de \$510.000, correspondiente al capital insoluto de la factura 2215 del 27 de octubre del 2021.

10.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados desde el día 27 de octubre del 2022, hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

11.- La suma de \$200.000, correspondiente al capital insoluto de la factura 2216 del 27 de octubre del 2021.

12.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados desde el día 27 de octubre del 2021, hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

13.- La suma de \$200.000, correspondiente al capital insoluto de la factura 2217 del 27 de octubre del 2021.

14.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados desde el día 27 de octubre del 2021, hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

15.- La suma de \$510.000, correspondiente al capital insoluto de la factura 2218 del 27 de octubre del 2021.

16.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados desde el día 27 de octubre del 2021, hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

17.- La suma de \$90.000, correspondiente al capital insoluto de la factura 2219 del 27 de octubre del 2021.

18.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados desde el día 27 de octubre del 2021, hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

19.- La suma de \$170.000, correspondiente al capital insoluto de la factura 2220 del 27 de octubre del 2021.

20.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, causados desde el día 27 de octubre del 2021, hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

21.- Las costas procesales se liquidarán en la debida oportunidad procesal.

B.- NOTIFIQUESE en forma personal, a la parte demandada, tal y como lo indica el artículo 421 del CGP.

C.- ADVIERTASELE de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado.

D.- Sírvase la parte actora prestar caución judicial por el monto de \$ 290.000 pesos, correspondiente al 20% de las pretensiones, de conformidad a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

E.- TENGASE al abogado LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO, identificada con la C.C. 19.412.473, portador de la T.P. No. 36.048 como apoderado para que represente a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 05 DE OCTUBRE DEL 2022

En Estado No. 171 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e07a1eccfeedf6133d8a9d52d51aea43b56d5fdd3bc26166e52774e03d03fd**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2697

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00678-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: DIANA PATRICIA YULE PERDOMO

Demandado: PERSONAS CIERTAS O DETERMINADAS Y OTROS

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

1. Indica en el encabezamiento como demandados “BLANCA INES RINCON ANGEL (q.e.p.d.), acreedores ciertos y herederos indeterminados de la causante y/o personas ciertas o determinadas que se crean con igual o mejor derecho”. Pero, en el numeral quinto de los hechos indica como tales a los herederos indeterminados de la fallecida Blanca Inés Rincón Ángel y los acreedores y las personas inciertas o indeterminadas, por lo cual, debe señalar puntualmente cuales son las personas ciertas y determinadas, e igualmente quienes son los acreedores ciertos.

2. En el numeral tercero señala que la demandante ha sido reconocida como poseedora por las señoras GABRIELA HINCAPIÉ OVIEDO Y VERONICA ICEL SANCHEZ, con el beneplácito de la fallecida BLANCA INES RINCON ANGEL, por lo cual es necesario que aclare la relevancia del mencionado hecho.

3) No se aportan las facturas que enumera en el acápite de pruebas ni las fotografías de las mejoras. No anexa el poder que se requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, allegando el poder y documentos echados en falta, acorde con lo considerado y aclarando los hechos, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be6a7fbd2236830318bd092d76eeb5c80aa16d47aeb28d2c0e13a86d0204f2f**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2698

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00687-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: DIANA PATRICIA YULE PERDOMO

Demandado: PERSONAS CIERTAS O DETERMINADAS Y OTROS

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

1. Indica en el encabezamiento como demandados “BLANCA INES RINCON ANGEL (q.e.p.d.), acreedores ciertos y herederos indeterminados de la causante y/o personas ciertas o determinadas que se crean con igual o mejor derecho”. Pero, en el numeral quinto de los hechos indica como tales a los herederos indeterminados de la fallecida Blanca Inés Rincón Ángel y los acreedores y las personas inciertas o indeterminadas, por lo cual, debe señalar puntualmente cuales son las personas ciertas y determinadas, e igualmente quienes son los acreedores ciertos.

2) No se aportan las fotografías de las mejoras. No anexa el certificado de defunción de la señora BLANCA INES RINCON ANGEL, que se requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, allegando la documentación requerida y aclarando el encabezado y los hechos en cuanto a quienes va dirigida la acción, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd0169f611b6c9863e3eaf197f2d42c12647a8eb29a0e1a95c90de4d840684c**

Documento generado en 04/10/2022 11:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>